

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Conforme al trámite de notificación adelantado y obrante en el archivo No. 9 del expediente digital, téngase como notificado personalmente y conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al demandado José Orlando Espinosa Penagos.

**Notifíquese,**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2022-0068 (2 autos)

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Dieciocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Teniendo en cuenta, que, fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la persona natural **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA PENAGOS**, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendarado 23 de marzo de 2022 (arch. 5 del exp. digital), se libró orden de apremio en contra del demandado en mención, por el capital de la obligación contenida en los pagarés No. 2170091734, 2170091735, 2170091736 y otro sin número obrante a fls. 16 al 23 del archivo No. 3, más los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual cada obligación se hizo exigible.

El demandado fue notificado personalmente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 19 de abril de 2022 (archivo No. 9 del exp. digital).

Pese a lo anterior, la parte demandada, omitió de forma oportuna, oponerse a la orden de apremio y promover excepciones de mérito o previas, motivo por el cual, encuentra esta juzgadora, que se encuentra cumplida la exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

Conforme lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así lograr en favor del demandante el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el referido auto se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

**SEGUNDO.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO.-** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$6.700.000**. Por secretaría liquidense.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEXTO.-** Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

**Notifíquese,**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2022-0068 (2 autos)